

Seminario final de abogacía
Alumna: MARISA LORENA ALVAREZ

DNI: 24.709.172

Legajo: VABG28100

2023

Perspectiva de Género

“Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba -

2017



Tema: Cuestiones de género

Fallo: Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” (SAC 2015401), (09/03/2017)

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

El fallo que anotó el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en el caso Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” (09/03/2017), abordó una escena criminal en la que un hombre le puso fin a la vida de una mujer que tiempo atrás había dado luz a la hija de ambos. Lo relevante del caso, radicó en que el accionar ilegítimo del responsable fue encuadrado bajo la novedosa figura del femicidio que involucra a ley penal.

En lo subjetivo, cabe destacar que más allá del encuadre en sí mismo, lo remarcable del caso fue que el tribunal reconoció que la figura del femicidio era aplicable a pesar de que el autor y la víctima -si bien mantuvieron encuentros amorosos casuales- no mantenían ni mantuvieron en ningún momento, una relación íntima de carácter estable o formal. Pero, sin embargo, dicho contexto fue de vital importancia, ya que dio lugar a una construcción procesal analítica basada en la perspectiva de género; en donde a su vez se puso de relieve la trascendencia de llevar a cabo juzgamientos libres de estereotipos socio culturales.

Como puede avizorarse, el decisorio se encuentra afectado por un problema de relevancia. Dicha cuestión, tiene que ver con la duda que se centra en determinar cuál es la norma en la que se deben subsumir los hechos bajo estudio, argumento que según Dworkin, (1989) hace que el caso sea merecedor del reconocimiento de caso difícil.

En la trama, se visualiza como tal problema existe dado que entre los diversos niveles jerárquicos de la justicia, se disputa si el accionar del imputado debe ser encuadrado en la figura del homicidio calificado por alevosía (art. 80 inc. 2º, 2º supuesto, del Código Penal), o en la figura del femicidio prevista en el art. 80 inc. 11º del Código Penal, dado que el homicidio cometido en contra de Acosta podría haber sido cometido en el ejercicio de la violencia de género.

Desde lo interpretativo, se observa como el a quo juzgó que el hecho no se encontraba enmarcado en la figura de femicidio, basándose en un concepto estricto del término violencia de género. Dicho significado, utilizado por la jurisprudencia con anterioridad a este fallo, fue cayendo en desuso, dado que solo tipificaba el hecho como el homicidio cometido por el cónyuge o ex cónyuge, o el novio o ex novio, en contra de su pareja o ex pareja mujer; de lo que se deduce que debía existir una relación interpersonal (entiéndase, de pareja) entre la víctima y el victimario. Así, en consecuencia, en primera instancia, determinó que no debía aplicarse dicha figura penal.

Por lo que puede asumirse que el tribunal de alzada, con este fallo, vino a dar una respuesta jurídica a una problemática candente en la sociedad actual, tal y como son los casos de femicidios surgidos de una ola extraordinariamente ascendente de casos de violencia de género en todas sus acepciones (familiar, doméstica, laboral, sexual, psicológica, etc.) y en todos los ámbitos que se desenvuelve la mujer en la actualidad.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Paola Soledad Acosta y Martín Gonzalo Lizarralde mantuvieron una relación informal y poco duradera. Solo hubo entre ellos dos o tres encuentros sexuales en los que tuvo lugar la concepción de M.L. Al no ser una relación fluida, sino llamada comúnmente como de tipo “ocasional”, el imputado pudo mantenerla oculta de sus amigos y de su familia.

El imputado tenía conocimiento de que era el padre biológico de M.L., por medio del resultado de las pruebas de ADN y del acuerdo oportunamente celebrado en el fuero de familia. El día 17/09/2014, aproximadamente a las 23:45 hs. el imputado atacó a las

víctimas: Paola Soledad Acosta y a su hija M.L., aprovechándose de la oscuridad de la noche, tomándolas por sorpresa y asegurándose de que no hubiera otras personas que pudieran ayudarlas.

De este modo, las introdujo en la parte trasera de la camioneta donde las atacó con un cuchillo produciéndoles graves lesiones en zonas vitales, y sin darle posibilidad de defensa alguna a Paola Soledad Acosta que en aquel momento llevaba en brazos a su hija. Luego del aberrante accionar, el imputado las arrojó en una alcantarilla creyendo haberles dado muerte a ambas. Pudo conocerse con efectividad, que el motivo del accionar de Lizarralde, radicó en que tras el reconocimiento judicial del vínculo filial que poseía con la menor, ya no podría mantener su existencia oculta (ni de la madre, ni de la niña), cuestión que intrínsecamente lo condujo a la decisión de ponerle fin a la vida de la madre y de la hija, respectivamente.

En la evaluación del accionar del victimario, se determinó que no existió por parte del imputado, violencia previa, hacia las víctimas. Y si bien el mismo mostró resistencia a hacerse responsable de su deber alimentario antes de la prueba del ADN, esto se debió a la relación casual de la cual devino el embarazo. En igual sentido se pudo saber, que tampoco existió violencia económica ni psicológica, dado el escaso lapso de tiempo -solo veintidós días- transcurrido desde el reconocimiento filiatorio, hasta el momento en que el ataque perpetrado que terminó con la vida de Paola Soledad Acosta y con lesiones de gravedad para la niña M.L.

En primera instancia, la Cámara Undécima de Crimen de la ciudad de Córdoba, con fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, resolvió que el caso fáctico no se subsumía en el tipo penal de femicidio. Por lo que el tribunal en cuestión declaró a Martín Gonzalo Lizarralde autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por alevosía (art. 45, 80 inc. 2º, 2º supuesto, del C.P.), en contra de Paola Soledad Acosta, y le impuso la pena de prisión perpetua.

Lo resuelto fue argumentado sobre el hecho de que víctima y victimario mantuvieron una relación informal y poco duradera en la cual el victimario no ejerció violencia. En este sentido se destacó el no haber existido entre ambos una relación de dominio, sumisión o poder por parte del autor, que pudiera haber sido sustanciada a través

de amenazas, humillaciones o vejaciones; la personalidad de la víctima no se condecía con la clase de víctima a la que puntualmente se apuntaba (mujer vulnerable, sometida al varón, rebajada a la condición de objeto); y, que la conducta que el imputado solo era moralmente reprochable porque el imputado no tenía certezas de que el bebé que se estaba gestando fuera suyo.

Luego de que la parte querellante interpusiera recurso de casación presentado en contra de la sentencia emitida por el a quo, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, con fecha 09 de marzo del 2017 resolvió hacer lugar al mismo y declaró que sí era aplicable el art. 80 inc. 11 del Código Penal y que el homicidio de Acosta resultó cometido en el ejercicio de violencia de género.

III. Análisis de la ratio decidendi

En un análisis de los argumentos que permiten comprender como la problemática de relevancia llega a quedar resuelta con una subsunción de los hechos al art. 80 inc. 11 del Código Penal, se puede comprender que la desestimación de la aplicación de la norma en pugna, se evidenció en diversas cuestiones.

Atendiendo a la debida interpretación que debía efectuarse de la norma, en primer término, el Máximo Tribunal cordobés asumió que el tribunal inferior en grado había efectuado una construcción limitada del concepto de violencia de género, lo cual generó que se excluyeran indebidamente una serie de supuestos, entre los que se debía valorar un contexto como el puesto bajo examen. Es decir, la crítica del cimero provincial fue, que la valoración de elementos propios de la materia de violencia de género, si bien en principio se efectuó acertadamente, luego, condujo a un desconocimiento de los mismos, dando lugar a un juzgamiento ajeno a la perspectiva de género.

En segundo lugar, los jueces también señalaron lo negativo de que al momento de examinar los hechos fácticos del caso, se hubiera pasado por alto la existencia de claros indicadores de violencia padecida por la víctima mujer. Esta cuestión fue determinante de que el decisorio previo hubiera subsumido el caso en una norma que no era el tipo penal adecuado para el juzgamiento.

En consecuencia, se denotaba la necesidad de modificar la calificación legal impuesta por el tribunal inferior para alcanzar un encuadre legislativo del acusado como autor del delito de homicidio calificado cometido con alevosía y mediando violencia de género (arts. 45, 80 inc. 2º, 2º supuesto y 11 del Código Penal) cometido en contra de Paola Soledad Acosta.

En tal sentido, los magistrados observaron la necesidad de tener en cuenta la responsabilidad del Estado Argentino en el cumplimiento de las normas convencionales. Ejemplo de ello era la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificadas por Argentina.

A nivel nacional, también se mencionó la importancia de la aplicabilidad de la Ley 26.485 (BO 14/04/2009) de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, así como de la Ley 26.791 (BO 14/12/2012) que modifica el artículo 80 del Código Penal e incluye el inciso 11 como una modalidad de homicidio agravado cuando fuere cometido por un hombre en contra de una mujer y mediare violencia de género (femicidio). Los contenidos de las mencionadas normas, significaban un deber impuesto al tribunal de interpretar y aplicar el término violencia de género de acuerdo al marco jurídico constitucional, supranacional y legal.

Asumidas estas cuestiones, el tribunal de casación estableció que el juzgamiento en materia de violencia de género, no requería necesariamente que la violencia contra la mujer exista de modo previo, así como tampoco que debiera darse entre personas con algún tipo de relación íntima. En este punto se refirió puntualmente al contenido del artículo 4 de la Ley 26.485¹ que define a la violencia de género o contra la mujer como:

(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera indirecta o directa, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (...)

¹ Ley N° 26485 (art. 4) de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" Sancionada: 11 de marzo de 2009. Promulgada: 1 de abril de 2009,

En igual sentido, se remarcó que no hacía falta que la relación de desigualdad se presentase a través de formas delictivas, sino que debía ser examinada individualmente atendiendo al contexto, y procurando descartar o confirmar si se trataba de violencia de género. A dicha cuestión se le sumó que las víctimas no debían tener algún rasgo especial en su carácter para adquirir el derecho de ser protegida de aquellas prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y la superioridad de los varones, tanto como de conductas estereotipadas que pudieran limitar total o parcialmente el reconocimiento o goce de sus derechos.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La violencia contra la mujer es entendida como toda conducta basada en una relación desigual de poder y que afecta a la misma en cuestiones como su libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también en su seguridad personal (art 4, ley 26.485, 2009).

A los fines del presente análisis, es indispensable reconocer que unida a estas cuestiones, la perspectiva de género acontece como una herramienta que:

(...) reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática. Sin embargo, plantea que la dominación de género produce la opresión de género y ambas obstaculizan esa posibilidad. (Lagarde, M. 1996, p.1).

Tras este reconocimiento, este enfoque se ocupa en una tarea centrada en la erradicación de estereotipos de género, cuestión que se materializa en el obrar jurídico de un Poder Judicial que se encuentra Estatalmente comprometido a aplicar los estándares de juzgamiento que involucran a la legislación nacional así como a diversos instrumentos de origen internacional, como la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer) y la Convención “Belem do Pará”. Tal y como la asume la jurisprudencia:

El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género. (Considerando IX.

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Farías, Matías Gabriel Y Offidani, Juan Pablo S/ Queja En Causa N° 95.425 Del Tribunal De Casacion Penal, Sala Iv, 12/05/2021)

En lo estrictamente legislativo, la violencia contra la mujer adopta diversos modos y tipologías previstas en los arts. 5 y 6 de la ley 26.485; más según lo enseña la doctrina, la misma también se presenta bajo la forma de conductas que no son delitos, que sin embargo en general “reflejan los atentados más graves: así sucede con los femicidios, las lesiones, las amenazas y coacciones, los abusos sexuales, las privaciones ilegítimas de la libertad, etcétera” (Torri, Trotti, & Wierzbicki Pedrotti, 2021, p.11)

Tal y como lo enseña Russell (2001), cuando la violencia de género llega a su máxima expresión, el homicidio de una mujer -por el hecho justamente de ser mujer-cometido por un hombre, se considera femicidio. Y en éste sentido la Organización Mundial de la Salud (2013) destaca que en general se entiende que el femicidio al “asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer” (p.1).

Ahora bien, para enmarcar el hecho que se anota en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal Argentino, (Modificación de la Ley Nacional 26791 que inserta la figura de femicidio) el cual reza “... al que matare a una mujer cuando el hecho fuere perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”, los jueces deben efectuar una labor previa interpretativa que parte por reconocer que es un homicidio agravado por alevosía (conforme el art. 80, inc. 2, sup. 2 Código Penal), para luego discernir si dicho ilegítimo debe ser juzgado bajo la agravante que constituye el femicidio (art. 80, inc. 11, Código Penal).

Entiéndase, que esta labor es justamente la que pone a los jueces a darle solución a la problemática de relevancia individualizada. Recuérdese, que a veces puede ocurrir que “incluso estando de acuerdo con el significado de las expresiones que aparecen en un texto jurídico, en cambio se discrepe acerca de si la norma expresada en el mismo es o no aplicable a un determinado caso” (Moreso y Vilajosana, 2004, p.185). Siguiendo a los citados autores, se asume la existencia de contradicciones o antinomias, en donde (como aquí ocurre) “nos hallamos ante dos normas que pertenecen a un mismo sistema, pero que no pueden ser aplicadas al mismo tiempo, con lo que se debe decidir cuál de las normas en conflicto será la aplicable” (p. 186).

Retomando el caso bajo estudio, se observa como los jueces del cimero provincial debían resolver si el asesinato de la mujer se correspondía con un homicidio agravado por alevosía, o por el contrario, un femicidio en todos sus términos. Frente a ello, interesa saber que existen las teorías que albergan estas nociones llegan a confrontar cuando el delito trasgrede los márgenes del art. 80, inc. 2, para convertirse en un ilícito previsto en el art. 80 inc. 11.

Esto se advierte por ejemplo de manos de autores como Figari (2018), quien asevera que a su ver, un femicidio no sucede por la simple concreción del homicidio de una mujer (por el hecho de serlo), sino que requiere que este accionar sea la culminación o el punto final de una sucesión de ataques de diversa índole a la integridad de la mujer, y que anteriormente se hubieran producido diversos episodios violentos. Esta tesis confronta abiertamente con la formulada por Part (2016), quien oportunamente argumentó:

(...) a nivel objetivo se exige como referencia de medio la violencia de género, no bastando cualquier muerte violenta sino que aquella violencia se relacione con esa relación desigual de poder entre el hombre y la mujer, ya sea a nivel físico, emocional, psicológico, económico, etc. Como la norma no exige la repetición de esos episodios de violencia de género previo al hecho femicida, basta con que en el momento del hecho el sujeto activo obrare mediante aquella. (p.7)

La postura de éste autor (que resulta coincidente con la del tribunal) basa su raciocinio en que la norma exige a nivel subjetivo no sólo el dolo –o sea la intención de causar daño- sino también un elemento subjetivo distinto del dolo, que implica un aprovechamiento de la relación de sumisión del género femenino frente al masculino, de la que finalmente deriva la violencia de género verificada a nivel objetivo, y que a fin de cuentas llega a ser una reproducción de los estándares de la sociedad patriarcal.

En este punto es menester comprender que el femicidio según lo indica la doctrina puede distinguirse entre íntimo y no íntimo. En tal caso, esta distinción se da de acuerdo “con la existencia o no de relaciones íntimas y de confianza actual o pasada entre la víctima y el victimario” (Monteiro Santana García, 2019, p. 31).

A consecuencia de ello, el femicidio no íntimo se da al matar a una mujer por el hecho de serlo; aquí que no existe una “contaminación con excusas culturales como supuestos sentimientos de carácter afectivo y aun así, el delito se manifiesta por medio de una fuerte carga emocional en contra de una persona que el victimario, en muchos casos, ni

siquiera había visto antes” (Monteiro Santana García, 2019, p. 33). De ello se asume, que, en tal caso, (los femicidios no íntimos) víctima y victimario no poseen un vínculo afectivo o de parentesco.

En el caso en marras, se puede vislumbrar como el encuadre erróneo efectuado por el *a quo* fue concluido sobre la base de que para que se dé la violencia de género, debía existir una pareja de cierto tiempo de duración, así como hechos de violencia anteriores (tales como amenazas, lesiones, que son hechos típicos en sí mismos). En tal caso, un modo acertado de alcanzar una respuesta certera a la problemática exhibida, es mediante un repaso de diversos textos del ámbito jurisprudencial en donde se exhibe como en sintonía con lo que ocurre en la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, los tribunales argentinos tanto a nivel nacional como provincial, se muestran en general comprometidos a acatar y hacer prevalecer la postura que desecha la necesidad de requerir actos de violencia previos a la consumación del tipo penal previsto en el art. 80 inc. 11.

Ejemplo de ello, es la dictada por la Cámara Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, en “H., M. A.”, 06/07/2015, donde el tribunal asumió que el carácter de femicidio radica precisamente en que “esta muerte la ejecute un hombre en perjuicio de una mujer, y que esta conducta se produzca dentro de un contexto especial de dominio, de poder, de discriminación o de desprecio hacia el sexo femenino” (Voto de los Dres. Jorge Raúl Álvarez Morales y Luis Raúl Guillamondegui).

Uno de los antecedentes quizás más claros de la cuestión que ocupa a este modelo de caso, fue el dictaminado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en "Montiel, Néstor Maximiliano s/ Queja en causa n° 96.727 del Tribunal de Casación Penal, Sala I" causa P. 134.772, del (23/05/2022). Donde la justicia ratificó el fallo que consideró al crimen como un femicidio no íntimo.

En este razonamiento, la Corte bonaerense dejó sentado que no era necesario que un homicida tenga una relación previa con la víctima para que termine siendo condenado por femicidio. Esto sin lugar a dudas forma convicción en la idoneidad del encuadre normativo desplegado en el resolutorio bajo estudio.

Sin embargo, no se puede desconocer que la jurisprudencia argentina cuenta con fallos en los que los tribunales juzgaron a los imputados de cometer delitos en contra de una

mujer basándose en “argumentos androcéntricos, y discriminatorios; en los que evaluaba la personalidad de las víctima desde estereotipos de género”, desconociendo el tipo penal de femicidio y sin perspectiva de género (Postiglioni, 2019, p.1).

V. Postura de la autora

Es acertado el análisis que hizo el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba al observar los deberes jurídicos del Estado con respecto a las convenciones y tratados internacionales referidos a la discriminación y violencia en contra de las mujeres en los que “debe asumir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer” (art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra de la Mujer (CEDAW). Dado que incluso es su deber el “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art. 7 inc. f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Sentado ello, es trascendental el hecho de que el tribunal de casación estimara que “es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o que ocurra la violencia en el ámbito privado o público; lo relevante es que se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior” (TSJ, Sala Penal, “Sosa”, S. n° 445, 10/09/2019, p. 26). Así valorado, se llega a comprender lo jurídicamente inocuo que resulta la existencia o no de una relación entre víctima y victimario.

Ya sea formal, o no; o que incluso sea inexistente, lo acertado del encuadre penal en la figura del femicidio queda indeclinablemente argumentada en lo enseñado por la doctrina de Monteiro Santana García (2019), y la jurisprudencia de los fallos “H., M. A.” y “Montiel”. Entiéndase: no solo un femicidio no exige de ningún modo la existencia y/o duración de una relación entre las partes, tampoco exige la repetición de esos episodios de violencia (Part, 2016).

Pótese en cambio la mirada en aquel victimario que ajeno a cualquier relación amorosa estable, mostró pleno desinterés por la madre de su hijo a quien obligó a cargar

sola con la responsabilidad del embarazo y después con su hija. En razón de esta superioridad del hombre hacia la mujer deviene la discriminación real que sufrió la víctima, quien tuvo que afrontar sola el embarazo, y luego del nacimiento, comenzar una demanda de reconocimiento, también que tuviera que solicitar asistencia letrada gratuita, y que todos estos trámites terminaran ocasionando que perdiera su trabajo.

En este aspecto cobra importancia reconocer que la postura asumida por el tribunal, se entreteje también con los términos del preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra de la Mujer (CEDAW), en lo que refiere a que “el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto”.

No es menos importante recordar que el *a quo* tras evaluar estas circunstancias, solo se limitó a expresar que eran acciones moralmente reprochables pero que no encuadraban en un tipo legal, desestimando, de este modo los pronunciamientos de las normativas convencionales, de la Ley 26485, y del art. 80, inc. 11 del Código Penal. De este modo, se alejó de un mandato que impone el deber de juzgar con perspectiva de género, a los fines de garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando de este modo, la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género”. (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 2021, párr. 2)

VI. Conclusiones

La sentencia del Tribunal superior de Justicia en el fallo Lizarralde, determinó la existencia de la tipología penal que lleva el nombre de femicidio como un modo de violencia de género, se valió de la subsunción convencional tras aplicar con firmeza los dictámenes a los que Estado Argentino adhirió dándole jerarquía constitucional como son la CEDAW y de la Convención de Belem do Pará.

El tribunal, también examinó la Ley Nacional 26.485 como un medio para darle precisión al art. 80 inc. 11 del C.P. (Ley Nacional 26791 que modifica el Código Penal Argentino y agrega la figura de femicidio). Lo más apropiado de la argumentación del

tribunal fue aplicar la perspectiva de género, y excluir los estereotipos con los que el *a quo* valoró la personalidad de la víctima.

Además de lo estrictamente penal, es importante abrir los encasillamientos que a lo largo de la historia fueron haciendo que el binomio superior-inferior fuera tan fuerte en todos los aspectos relacionados a la vida social, familiar, laboral de la mujer, para así lograr una sociedad más justa para todos; con verdadera participación femenina en la toma de decisiones y con derecho a un ambiente de real igualdad, que en definitiva, es el punto de partida para lograr el fin impartir justicia con verdadera perspectiva de género.

A fin de cuentas, se puede decir que el tribunal en este fallo sentó un precedente en la provincia de Córdoba, fijó lineamientos a seguir y resolvió la problemática de relevancia con un encuadre en el art. 80 inc. 11 del Código Penal (figura del femicidio). En ello tuvo especial importancia el reconocimiento subjetivo de que se trataba de un femicidio no íntimo, cuestión que llevó a que sea innecesaria la reiteración de actos de violencia, y/o la relación íntima y/o estable entre las partes.

Por último, no puede dejar de subrayarse que aquí el modo en el que se investigó el caso, realizando todo lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trataba o no de una cuestión de violencia de género así, se analizó la violencia ejercida por un hombre en contra de una mujer por el solo hecho de serlo; desde la discriminación y la desigualdad real que existe en un binomio que muchas veces se lo caracteriza de superior – inferior. El tribunal provincial, no escatimó en términos y así logró dejar sentada la importancia de construir el análisis del caso desde una perspectiva de género, lo cual permitió alcanzar la verdad de los hechos, derribando las murallas de aquella valoración jurídica que se efectúa de modo ajeno a este tópico.

VII. Referencias bibliográficas

a) Doctrina

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Madrid: ed. Ariel.

Figari, R. (2018). Homicidio Agravado (Femicidio). *Código Penal Comentado de acceso libre*, pp. 1-14.

- Lagarde, M. (1996). El género. La perspectiva de género. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, pp. 13-38.
- Monteiro Santana García, V. (2019). Misoginia en el espacio público, femicidio no íntimo y prueba criminal. *Estado & comunes*, pp. 21-43.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid: Marcial Pons.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Obtenido de shorturl.at/HQRSW
- Part, D. (2016). Femicidio: un análisis a la luz del principio de legalidad. *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal. N° 21*, pp. 1-10.
- Postiglioni, M. L. (10 de abril de 2019). *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado el 14 de 11 de 2021, de Análisis de la sentencia del caso de Lucía Pérez (Tribunal en lo Criminal N°1 de Mar del Plata, Causa N°4974, 26/11/18) desde una perspectiva de género. Obtenido de: shorturl.at/fpt28
- Russell, D. E. (2001). *Defining Femicide and Related Concepts*. (R. A. Harmes, Ed.) New York, Estados Unidos: New York Teachers College, Press.
- Torri, C. R., Trotti, M. V., & Wierzbicki Pedrotti, C. (2021). *Jurisprudencia de la sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba sobre Violencia de Género* (Vol. 1). Córdoba, Córdoba, Argentina: Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez. Recuperado el 28 de 10 de 2021

b) Jurisprudencia

- CP de Segunda Nominación de Catamarca, Sala IV, “H., M. A.”, 06/07/2015
- SCJ de Buenos Aires, "Farías, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo S/ Queja En Causa N° 95.425 Del Tribunal De Casacion Penal", Sala Iv (12/05/2021).
- SCJ de Buenos Aires, "Montiel, Néstor Maximiliano s/ Queja en causa n° 96.727 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", Causa P. 134.772 (23/05/2022).
- TSJ de Córdoba, "Sosa, Marco Antonio p.s.a. homicidio calificado por el vínculo- Recurso de Casación", Sentencia n° 445 (10/09/2019).

c) *Legislación*

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.791, (14/11/2012). Código Penal. (BO 14/12/2012). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*